REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2018-00253-00

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la entidad demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. solicita el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada por auto de fecha 17 de septiembre de 2020 para llevarse a cabo el 15 de octubre de los cursantes a las 8:30 A.M. Argumenta que en la misma fecha y a las 9 A.M. debe asistir a otra audiencia programada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, en su calidad de apoderado judicial de una de las partes en ese proceso, allegando la providencia de dicho juzgado por la cual se señala la fecha.

En orden a resolver cabe destacar que el auto por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali es posterior al proferido en este asunto, aunado a que el profesional del derecho puede sustituir el poder, bien en la audiencia del Juzgado Décimo, o para la del presente proceso.

Aunado a lo expuesto, el art. 5º del C.G.P. expresamente señala que "*… No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoría este código.*" Por ello no es viable acoger solicitudes de aplazamiento o suspensión de audiencias o diligencias basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley. Y el hecho de tener el mandatario judicial de una de las partes otra audiencia en otro juzgado no es causal legal de suspensión o aplazamiento de la misma.

Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2327-2018, aclaró:

"(…) Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esta disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados" habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando

acaece su "muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional".

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener "el proceso o la actuación posterior a la sentencia", incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibidem…."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalada para el día 15 de octubre de 2020 a las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[1]

RAD: 76001-31-03-003-2018-00253-00

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a3853ca69000f6114de417aff962e7ee12fd60d22e7e840d7a1d057bd93c2f

Documento generado en 06/10/2020 02:50:37 p.m.

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento